

Doctor  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez Veintiocho Civil del Circuito  
Bogotá – Cundinamarca

REF: PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
DEMANDANTE: LUZ ELIANA PEDRAZA CHAPARRO  
DEMANDADO: INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA. y OTROS  
RADICACIÓN: 11001310302820210010400  
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el auto del tres (3) de marzo y dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Respetuoso saludo,

Actuando en mi condición de Apoderado de INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA., sujeto Llamado en Garantía en el asunto de la referencia; respetuosamente manifiesto que formulo recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** con el auto del tres (3) de marzo y dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispone a decretar los medios de prueba presentados por los sujetos intervinientes, y fijar fecha y hora para tener lugar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el Operador Judicial al emitir el auto del tres (3) de marzo de junio de dos mil veintitrés (2023), omite pronunciarse, y de contera, hacer cualquier estudio o valoración angular de la utilidad, pertinencia o necesidad de la prueba, respecto de los medios de convicción peticionados por INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA tanto en el escrito de contestación de la demanda, como aquellos que se solicitaron al momento de descorrer el traslado del llamamiento en garantía efectuado por HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A., como también respecto del llamado formulado contra LIBERTY SEGUROS S.A., y en el auto del dos (2) de junio hogaño, pese a señalarse que es procedente la petición de adición y/o complementación de la providencia primera en cita, al momento de decretar las pruebas se desinhibe de pronunciarse respecto a procedencia del interrogatorio de parte peticionado, tanto al Representante Legal de HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A. como el de LIBERTY SEGUROS S.A. El único interrogatorio de parte que dispone su práctica corresponde al de la Demandante, señora LUZ ELIANA PEDRAZA CHAPARRO.

Ahora, respecto de las testimoniales, correspondiente a decretar la declaración de los señores NAIDÚ PRECIADO GUEVARA, JULIANA BOGOTÁ, YEISSON CALDERÓN, MARCELA MONOGA, DIEGO OMAR MEDINA RIVERA, HENRY MOLINA PÉREZ y VIDAL BARRERA BONILLA, si bien es cierto, se decretan, la misma se cita como prueba peticionada por LIBERTY SEGUROS S.A., cuando es prueba solicitada por INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA.; por tanto, debe consignarse expresamente quién y para quién se peticiona, pues en ésta recaerá la disposición de este medio de comprobación.

Por último, lo referente a la Inspección Judicial con Intervención de Peritos, se rechaza porque se considera la ausencia de “evidencia que sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba, tal como se prevé en el art. 236 del C.G.P.”



El conflicto jurídico se suscita en la responsabilidad que imputa la Actora a las Demandadas, con ocasión a los presuntos daños causados a "presuntos" cultivos extendidos en terrenos de su propiedad, con ocasión a accidente de tránsito donde se presenta vertimientos de fluidos derivados del petróleo. De la existencia del siniestro no existe controversia; lo que aflora disenso gravita en que, la contingencia se atendió oportunamente, bajo tres factores, como son, contención, limpieza, biorremediación y reparación por daños causados, y el predio de la Actora no resultó afectado.

Bajo ese orden, se requiere probar el lugar donde ocurre el insuceso vial; la zona veredal y municipio al que corresponde la ocurrencia del siniestro; el lugar donde está situado el predio "El Aliso" de la Actora; la distancia existente entre el lugar de los hechos y el predio; el sitio de vertimiento y su naturaleza; entre otros; y con tal propósito, se petitiona mixtura de pruebas, como es, inspección judicial con la concurrencia de perito, medio de prueba regulado en los artículos 236 a 239 del Código General del Proceso y que resulta procedente cuando se necesita, como en el presente caso, la verificación o el esclarecimiento de hechos que interesan al proceso, mediante un examen que consideramos le permite al Operador Judicial abstraer, a través de sus sentidos y percepciones sobre las cosas, lugares, personas o documentos; si pudo haberse causado el daño que predica la parte Actora. Así mismo, tendrá la oportunidad de visualizar qué predios se encuentran cercanos al lugar del insuceso, los cuales tuvieron la oportunidad de promover acción para obtener la reparación de perjuicios, pero no se promueve ningún acción porque no hubo o se verificó daño con el siniestro vial.

Ahora, de considerar que resultaba innecesaria ante la existencia de otros medios de prueba para acreditar estos hechos, consideramos que como el objetivo del proceso es establecer la verdad, debió disponer que estos hechos se verificara mediante informe pericial.

Cumple precisar que tanto el acto jurídico de rechazo, decreto o admisión de la prueba, sugiere e impone al Operador Judicial al interior del proceso una mínima carga argumentativa o motivacional dentro la providencia que así lo determine, análisis que debe concretarse e individualizarse frente a cada una de las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales, en cada una de las oportunidades procesales en que lo hubiere hecho -contestación a demanda, contestación a llamamiento en garantía y llamamiento en garantía-, pues en sentido formal, cada una de estas piezas cumple una finalidad distinta al interior del proceso, así como dentro de la relación jurídico sustancial que se pretende declarar.

Ahora, tratándose de figuras procesales plurales, como sucede en el presente caso con el litisconsorcio facultativo, la carga procesal es mucho más rigurosa e incisiva, pues al momento de decretar o admitir los medios de prueba, el Operador Judicial debe diferenciar, en primer lugar, la finalidad que persiguen las pruebas que cada uno de los litisconsortes ha solicitado -prueba de los hechos en lo que se sostienen sus pretensiones-; individualidad y; libre disposición -práctica o desistimiento- del derecho a probar o desistir de la misma; circunstancias que no han sido valoradas por el Operador Judicial al momento de decretar los medios de prueba solicitados por mi Representada.

Y si bien el Operador Judicial se encuentra revestido del principio sana crítica al momento de valorar los medios de prueba, tal prerrogativa debe ajustarse a ciertas reglas técnicas que permiten depurar el acervo probatorio, entre ellas, la inmediatez al momento de

practicar la prueba; fiabilidad y certeza de los medios de prueba; reglas de la experiencia y sentido común; circunstancias que, para el caso concreto, pueden lograrse con mayor contundencia con la verificación presencial o visual del lugar en que ocurrieron los hechos.

En este orden, teniendo en cuenta que, no existe pronunciamiento respecto de las declaraciones o interrogatorios de parte peticionados; la prueba testimonial atribuida su declaratoria a sujeto procesal que no la peticionó y, la inspección judicial se rechaza, cuando es prueba necesaria, conducente y pertinente para establecer los hechos de la acción; respetuosamente solicito se **reponga** la decisión o, de mantenerse encolumne la decisión, ruego conceder el recurso de apelación tendiente a que el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL **revoque** el auto del tres (3) de marzo y dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**  
C.C. No. 7.710.421 de Neiva  
T.P. No. 140.935 del C.S.J.



Doctor  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez Veintiocho Civil del Circuito  
Bogotá - Cundinamarca

REF: PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
DEMANDANTE: LUZ ELIANA PEDRAZA CHAPARRO  
DEMANDADO: INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA. y OTROS  
RADICACIÓN: 11001310302820210010400  
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el auto del tres (3) de marzo y dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Respetuoso saludo,

Actuando en mi condición de Apoderado de INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA., sujeto Llamado en Garantía en el asunto de la referencia; respetuosamente manifiesto que formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el auto del tres (3) de marzo y dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispone a decretar los medios de prueba presentados por los sujetos intervinientes, y fijar fecha y hora para tener lugar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el Operador Judicial al emitir el auto del tres (3) de marzo de junio de dos mil veintitrés (2023), omite pronunciarse, y de contera, hacer cualquier estudio o valoración angular de la utilidad, pertinencia o necesidad de la prueba, respecto de los medios de convicción peticionados por INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA tanto en el escrito de contestación de la demanda, como aquellos que se solicitaron al momento de descorrer el traslado del llamamiento en garantía efectuado por HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A., como también respecto del llamado formulado contra LIBERTY SEGUROS S.A., y en el auto del dos (2) de junio hogano, pese a señalarse que es procedente la petición de adición y/o complementación de la providencia primera en cita, al momento de decretar las pruebas se desinhibe de pronunciarse respecto a procedencia del interrogatorio de parte peticionado, tanto al Representante Legal de HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A. como el de LIBERTY SEGUROS S.A. El único interrogatorio de parte que dispone su práctica corresponde al de la Demandante, señora LUZ ELIANA PEDRAZA CHAPARRO.

Ahora, respecto de las testimoniales, correspondiente a decretar la declaración de los señores NAIDÚ PRECIADO GUEVARA, JULIANA BOGOTÁ, YEISSON CALDERÓN, MARCELA MONOGA, DIEGO OMAR MEDINA RIVERA, HENRY MOLINA PÉREZ y VIDAL BARRERA BONILLA, si bien es cierto, se decretan, la misma se cita como prueba peticionada por LIBERTY SEGUROS S.A., cuando es prueba solicitada por INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA.; por tanto, debe consignarse expresamente quién y para quién se peticiona, pues en ésta recaerá la disposición de este medio de comprobación.

Por último, lo referente a la Inspección Judicial con Intervención de Peritos, se rechaza porque se considera la ausencia de "evidencia que sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba, tal como se prevé en el art. 236 del C.G.P."

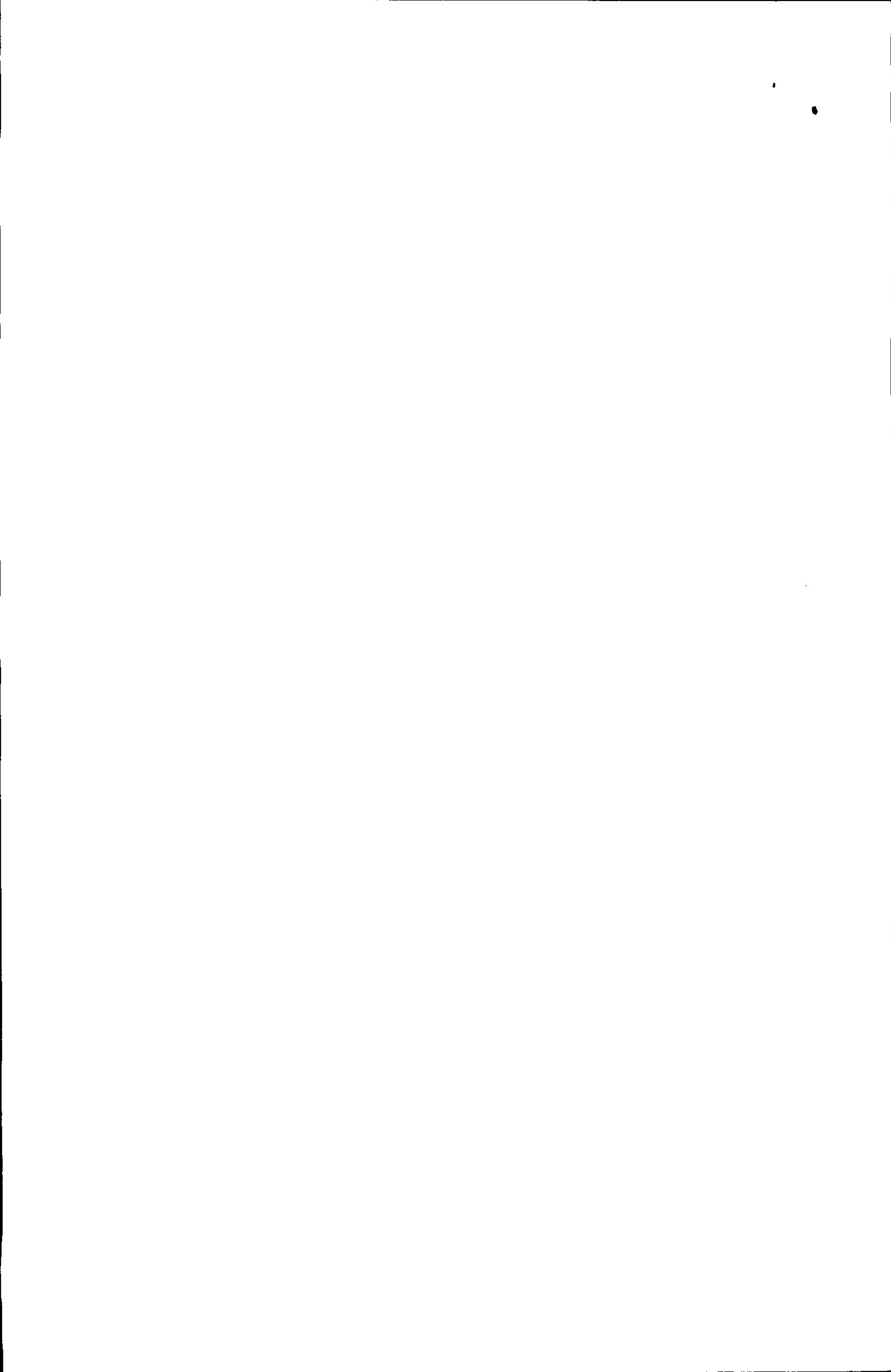
Carrera 5 No. 12 - 09 Oficina 503  
Edificio Calle Real  
PBX - FAX (57-8) 8719647  
Neiva, Huila - Colombia

[www.calderonrodriguezabogados.com](http://www.calderonrodriguezabogados.com)

Cordialmente,

**Carlos Andrés Calderón Carrera**  
Abogado

**Calderón Rodríguez Abogados**



**[www.calderonrodriguezabogados.com](http://www.calderonrodriguezabogados.com)**

**Carrera 5 No. 12 – 09 Oficina 503**

**Edificio Calle Real**

**PBX (57-8) 8719647**

**Neiva, Huila – Colombia**

47

**DDA. LUZ ELIANA PEDRAZA CHAPARRO – INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA. y OTROS –  
RAD. 11001310302820210010400- RECURSO REPOSICIÓN**

710

Calderón Rodríguez Abogados CRA <calderonrodriguezabogados@gmail.com>

Jue 8/06/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diegopedraza@hotmail.com <diegopedraza@hotmail.com>; carolina.posada@phrlegal.com

<carolina.posada@phrlegal.com>; Gerencia Tracto Express <gerencia@tractoexpressltda.com>; Laura Vengoechea

<laura.vengoechea@phrlegal.com>; asanabria@sanabriagomez.com

<asanabria@sanabriagomez.com>; laura.leon@phrlegal.com <laura.leon@phrlegal.com>; elianapedraza@hotmail.com

<elianapedraza@hotmail.com>; yluna@hidrocasanare.com.co <yluna@hidrocasanare.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (255 KB)

DDA. LUZ ELIANA PEDRAZA CHAPARRO – RECURSO REPOSICIÓN (2).pdf;



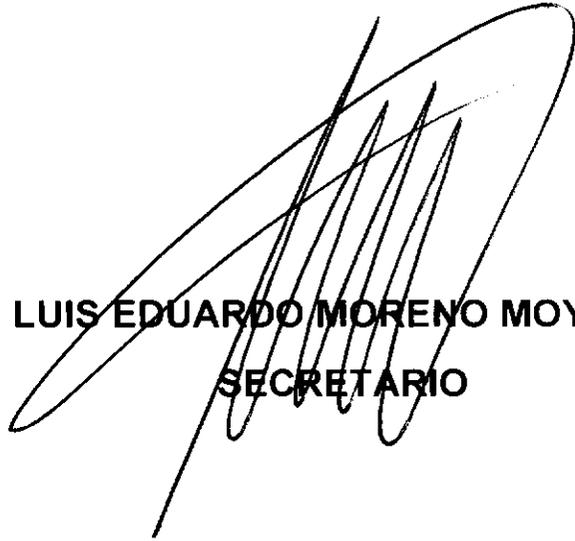
74

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2021-00104** (Recurso de REPOSICIÓN folio 705 a folio 710 del Cuaderno 8)

**FECHA FIJACION:** 30 DE OCTUBRE DE 2023

**EMPIEZA TÉRMINO:** 31 DE OCTUBRE DE 2023

**VENCE TÉRMINO:** 2 DE NOVIEMBRE DE 2023



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**